

EL GENIO DE LA LIBERTAD.

UNION LIBERAL.

CONSTITUCION.

MORALIDAD.

Se suscribe en la librería de PEDRO JOSÉ GELABERT, plaza de Cort, número 38, á 10 reales vellon mensuales en esta isla, y 12 fuera de ella franco de porte.

Crónica de Madrid.

Dicen las *Novedades*:

«Sabemos que el gobierno ha circulardo las órdenes mas rigurosas para el examen de los periódicos que se envían á provincias, exigiéndoles la presentacion en tiempo hábil á la autoridad civil, pues varios han sido los que han abusado del cambio en las horas de enviarlos al correo, haciendo circular noticias falsas y de gravedad. No podemos menos de aplaudir la vigilancia del gobierno en esto, pues no debe olvidar que estas, entre otras; fueron las armas de que se valieron nuestros enemigos en otra época para combatir al partido liberal.»

La *Epoca* dice lo siguiente á propósito de detencion del señor Tejado:

«Antes de anoche y anoche se dijo que por el gobierno político se habian hecho algunas prisiones, y se citaban nombres de personas que desmentian la noticia paseándose libremente por las calles de la capital. A pesar de esto tratamos de averiguar lo que habia servido de fundamento á esos rumores, y hemos sabido que solo fué detenido, aunque breves horas, en el gobierno de la provincia don Celestino Tejado, propietario y director del establecimiento tipográfico que lleva su nombre, y que esta denuncia no tuvo carácter político. Fué motivada pura y simplemente por haberse impreso en el establecimiento de que es dueño dicho señor unos estados en latin ó circulares de una congregacion religiosa, de los cuales ó no debia ó no creyó que no debia remitir ejemplares al gobierno civil. Se trata, pues, de una simple formalidad de ley, sin consecuencias de ningun género y nosotros tenemos una satisfaccion en que haya sido tan pasajera la molestia ocasionada al apreciable señor Tejado. Despues se han tomado algunas declaraciones á los dependientes de la imprenta.»

Dice la *Epoca*:

«Parece que á Benavente, dias antes de los alborotos de dicho pueblo, que iniciaron los desastres de Castilla, llegó un coronel carlista muy conocido, que ha desaparecido despues.»

Dicen las *Córtes*:

«Segun tenemos entendido se ha corrido la voz por compañías, en los batallones de la Milicia, para proceder de acuerdo, si los enemigos de la libertad tratasen de promover desórdenes por el esilio de los de Castilla la Vieja.

El acuerdo, por lo que hemos oido, es cargar á los amotinados, griten lo que quieran, desde el momento que se vea una casa ó una fábrica acometida, sin esperar instrucciones de nadie. No nos parece mal idea.»

El sábado se han recogido por la autoridad civil varios ejemplares de un documento impreso por un lado en latin y por otro en castellano, compuesto en forma ambigua y con algunos blancos, compuesto en forma ambigua y con algunos blancos, destinados, al parecer, á ser llenados con nombres ó instrucciones sospechosas.

Estas circunstancias, y la muy especial de la version latina, revelan bien que ese

documento encierra algun misterio, y que va dirigido particularmente á una clase de terminada de la sociedad, en la cual suelen hallar fácil acogida los proyectos reaccionarios.

En su seccion de rectificaciones y noticias publicas la *Gaceta* la siguiente:

«En la *Correspondencia autógrafa* del dia cuatro se da una noticia que han copiado varios periódicos, y en la que con referencia á Zaragoza, se dice que un sugeto desconocido habia hecho escitaciones incendiarias contra la propiedad. Semejante noticia es absolutamente falsa, no habiendo ocurrido en aquella capital tal esceso ni otro alguno: por el contrario, reina el mayor orden, y los escandalosos sucesos de Castilla son mirados hasta con horror y reprobados con indignacion por aquellos leales habitantes.»

Hé aqui lo mas importante que contienen nuestras correspondencias de Méjico.

Méjico 2 de junio.

Ayer llegó aqui nuestro ministerio residente del señor don Miguel de los Santos Alvarez y en el mismo dia pidió una audiencia pública al presidente, que le fué otorgada para mañana. Este paso dado por el jefe de la república hace augurar que las cuestiones pendientes con la antigua metrópoli terminarán de una manera amistosa, como lo desea la opinion general sin distincion de clases.

Contiamos que nuestro nuevo representante sabrá sostener de una manera honrosa los derechos de los acreedores españoles y la dignidad de la nacion que representa.

PALMA.

DERRAMA GENERAL.

ARTÍCULO I.

La cuestion de las cuestiones es sin disputa la de hacienda. Resuelta esta en su buen sentido quedan favorablemente resueltas todas las demas. Por eso no nos cansaremos nunca de inculcar en el ánimo del Gobierno y en el de las Cortes que el desenlace de la precaria situacion que hace años ofrece España, estriba en un buen sistema rentístico. Mientras eso no se haga arrastraremos una vida vergonzante, y no tendremos ni buenos caminos, ni puertos escelentes, ni una armada lucida, ni quizás podremos hacernos respetar dignamente por todas las demas naciones.

Nos ha sugerido estas líneas la noticia que dias atras dimos de haber determinado el Ayuntamiento y la Junta pericial que el cupo que ha correspondido á estas islas como valor del 50 por 100 de lo que satisficían por puertas y consumos, se cubriría, con exclusion de todo otro arbitrio, por medio de repartimiento vecinal. No se nos ocultan los inconvenientes de esta derrama, á que no está acostumbrado nuestro pueblo, pero al mismo

tiempo tampoco desconocemos que sin grave detrimento de los altos intereses del Estado no era posible proceder de otra suerte. Nos encontramos hoy en un período de transicion, que pronto cesará merced al patriotismo del Gabinete y de las Cortes constituyentes; pero en el interin se necesita abnegacion por parte de todos.

Examinemos hoy las circunstancias que han puesto al ministerio en la precision de acudir á una derrama general, para poder entrar luego en consideraciones acerca de la índole y del especial carácter de esta contribucion de nuevo género, y sobre el modo de llevarse á feliz término con el menor gravámen posible. De esta suerte se ilustrará la opinion pública, pre-dispuesta por punto general á rechazar innovaciones, sobre todo si estas se rozan con los intereses personales mas íntimos; y á la par tambien la dejaremos preparada para dar su debido valor á los ataques de que acaso será blanco la derrama sin mas móvil que el mezquino espíritu de partido.

En la época en que para felicidad de España pasaron las riendas del Estado de manos de los absolutistas á las de los liberales, se hallaba la Hacienda pública en la situacion mas deplorable que pueda nadie imaginarse. Sobrevino acto continuo la guerra civil que prolongada durante seis ó siete años no pudo menos de paralizar cuantos esfuerzos se hicieron para favorecer el desarrollo del Tesoro público. El convenio de Vergara y los repetidos triunfos de las armas isabelinas pusieron al fin término á la guerra fratricida, mas por desgracia no restablecieron por completo la tranquilidad de la Nacion. La menor edad de Isabel II, turbulenta como suelen serlo por punto general todas las minorias y regencias, continuó agitada por las discordias de los bandos en que se habia fraccionado el partido liberal. Asi es que la reina madre tuvo que abandonar el suelo español, dejando en manos del general Espartero, el cual despues de tres años de no interrumpidas asechanzas se vió obligado tambien á acogerse á la hospitalidad extranjera.

Hasta entonces habian sido muy poco propicios los tiempos para pensar en las cuestiones de Hacienda; pero victorioso nuevamente el partido moderado, supo restablecer en todas partes el orden, que si bien no dejó de turbarse algunas veces hasta el punto de escitar serios recelos, sin embargo quedó muy pronto asegurado, merced á severas medidas de rigor. Hacíase cada vez mas urgente la cuestion de fondos, y entonces fue cuando se puso en vigor un nuevo sistema tributario. No nos cumple hoy hacer su análisis, pero si diremos que á pesar de sus muchos defectos reúne siquiera la circunstancia de haber regularizado las contribuciones. Creyóse con este triunfo ha-

ber clavado una pica en Flandes, pero muy pronto se palparon las consecuencias de una fatal impremeditacion. Ciertos es que se habia introducido mayor regularidad en el sistema económico, mas se habia cometido la grave imprudencia de no nivelar los gastos con los ingresos. El desnivel fué creciendo de dia en dia, hasta llegar á hacerse colosal; y esto unido á la marcha sin cesar reaccionaria de las administraciones moderadas que sucesivamente subieron al mando, terminó con el programa de Manzanares.

Sacúdense el País de su letargo, rechaza con voz unánime á la persona que de público se atribuye tan precaria situacion, y aclama nuevamente en el poder al Duque de la Victoria. Encuéntrase este con las cajas del Tesoro vacias, con las deudas en progresion ascendente, con que en todas partes han sido anatematizadas las contribuciones de puertas y consumos, y amen de todo con un desnivel en los presupuestos. No por eso se atribula el ministerio, pues ante el patriotismo no se conocen obstáculos, y sino diganlo los resultados. En vano se trata de pintar á la España como un volcan que de un momento á otro amenaza espantosa erupcion; no por eso se asustan los capitalistas extranjeros que vienen á dar aqui empleo á su oro en empresas de grande utilidad. Inútil es que se asegure inminente la bancarrota, porque á pesar de todo los usureros se ven obligados á cejar en sus exigencias, y en vez de imponer la ley al Gobierno, este se la impone á ellos. No hay para que decir que las cajas se hallan exhaustas, porque el mentis no puede ser mas terminante, al ver las atenciones públicas cubiertas con la mas laudable puntualidad y la mas estricta religiosidad, al observar que despues de todo quedan aun muchos millones sobrantes, y al leer que el ministro del ramo no acepta los doce millones con que le brinda el capitán general de Cuba. Faltaba solo nivelar los presupuestos, y nivelados estan ya; era preciso llenar el vacio que dejaba la supresion de las puertas y consumos, y llenado está tambien. Este último resultado se ha conseguido con la derrama general, cuyo espíritu desenvolveremos del modo mas cumplido.

CRONICA RELIGIOSA.

Santo del dia de mañana.

SAN ALEJO, CONFESOR.

CULTOS SAGRADOS.

EN SAN FRANCISCO DE ASIS

Mañana 17 á las once y al tiempo de una misa se dará principio á la novena de la gloriosa santa Ana.

AFECCIONES ASTRONÓMICAS DE MAÑANA.

Salte el sol á las ... 4 hs. 41 ms.
Pónese... á las ... 7 » 19 »
Hora en que debe señalar el reloj al medio dia verdadero»
Las 12 hs. 5 ms. 39 s.

CAPITULO V.

Del escrutinio general.

Art. 95. El escrutinio general se hará en todos los pueblos el segundo domingo del mes de noviembre á las diez en punto de la mañana. La junta, compuesta del presidente ó presidentes y secretarios de los colegios electorales, bajo la presidencia del alcalde único ó primero y con asistencia del ayuntamiento, se constituirá en las casas consistoriales.

Ni el alcalde ni el ayuntamiento tendrán voto como tales en este acto.

Art. 96. En los pueblos en que hubiere un solo colegio electoral, se sacarán á la suerte dos de los secretarios escrutadores y dos de los individuos de ayuntamiento, que en calidad de secretarios hagan la comprobación de las actas y recuento de los votos.

Art. 97. En donde hubiere mas de un colegio, se sacarán á la suerte cuatro de los secretarios escrutadores para practicar el recuento y resumen general de votos.

Art. 98. La junta de escrutinio examinará todas las reclamaciones que hubiere hecho cualquiera elector contra la legítima representación de alguno de los presidentes ó secretarios de los colegios ó contra la autenticidad ó exactitud de las actas.

De estas reclamaciones y de los motivos para apreciarlas ó desecharlas, se hará expresa mención en el acta, así como de la resolución que se adoptare y de las protestas que en contra se hicieren.

Art. 99. Serán proclamados alcalde único ó primero, alcaldes y regidores, los que respectivamente obtengan mayoría relativa para cada cargo, hasta completar el número. El empate entre los electores que reúnan igual número de votos, lo decidirá la suerte.

El orden de la proclamación y el lugar que cada uno haya de ocupar en el nuevo ayuntamiento, será según el número de votos de mayor á menor, y en caso de igualdad lo decidirá la suerte.

Art. 100. Hecho esto, se estenderá acta expresiva del escrutinio, en que se hará mención de las reclamaciones, dudas y protestas que hubiere habido, y autorizada por todos los individuos de la junta, se depositará y custodiará en el archivo del ayuntamiento. Una copia literal de esta acta, firmada por el alcalde presidente y secretarios, se remitirá á la diputación provincial.

Art. 101. Los nombres de los elegidos se espondrán al público en los parajes de costumbre desde el día 10 de noviembre hasta el 15 inclusive.

Durante este término los electores presentarán al ayuntamiento las reclamaciones que tengan por conveniente hacer sobre la nulidad de la elección ó sobre la incapacidad de los elegidos, y estos deducirán las excusas que quieran utilizar.

Art. 102. Al día siguiente 16 remitirá el ayuntamiento á la diputación provincial, por conducto del alcalde, una copia del acta de las elecciones y las reclamaciones sobre nulidad de las mismas, incapacidad y excusas de los elegidos, que en tiempo útil se hubieron presentado.

Art. 103. La diputación, hasta el 20 de Diciembre, declarará definitivamente la validez ó nulidad de las elecciones contra que hubiere reclamación. En el último caso dará conocimiento de su acuerdo al ayuntamiento antes del 31 de Diciembre, ordenándole que disponga se proceda á repetir la elección, en el todo ó en la parte anulada, ó los quince días de recibida la orden.

Hasta el mismo día 20 resolverá asimismo la diputación todas las reclamaciones sobre incapacidades y excusas.

Art. 104. Cuando se anulare la elección por vicios cometidos en la constitución de la mesa, podrá nombrarse un delegado especial que presida la mesa interina, siempre que el gobernador y diputación provincial de acuerdo, lo creyere conveniente.

Art. 105. Si por cualquier motivo no estuviere nombrado el nuevo ayuntamiento para el día 1.º de enero, seguirá el antiguo hasta que la elección se verifique y aquel pueda instalarse.

CAPITULO VI.

Del número de alcaldes y regidores, su elección y renovación.

Art. 106. El número de alcaldes y regi-

dores de cada ayuntamiento será proporcional al de vecinos del distrito municipal.

Art. 107. No habrá menos de un alcalde y tres regidores en ningun ayuntamiento: el número de regidores será siempre múltiplo de tres.

Art. 108. La escala proporcional que determina el número de alcaldes y regidores de cada distrito municipal, con relación al de sus vecinos, es la siguiente:

VECINOS.	Alcaldes.	Regidores.	Total de concejales.
Hasta 100 inclusive...	1	3	4
De 101 á 300.	1	6	7
De 301 á 1000.	2	9	11
De 1001 á 2000.	2	12	14
De 2001 á 3000.	3	15	18
De 3001 á 4000.	4	18	22
De 4001 á 5000.	5	21	26
De 5001 á 10000.	6	24	30
De 10001 á 15000.	7	27	34
De 15001 á 20000.	8	30	38
De 20001 á 40000.	9	33	42
De 40000 en adelante.	11	36	47

Art. 109. Los ayuntamientos que solo consten de un alcalde y tres regidores se renovarán en su totalidad anualmente en las elecciones ordinarias.

Art. 110. Los ayuntamientos que consten de un alcalde seis regidores se renovarán en esta forma:

El alcalde cada dos años.

Los regidores por mitad cada año, de manera que cada uno dure dos años.

Art. 111. Los ayuntamientos que consten de dos alcaldes y nueve regidores se renovarán en esta forma:

Los alcaldes uno por cada año.

Los regidores, por mitad, cinco un año y cuatro el siguiente.

Los ayuntamientos que consten de dos ó mas alcaldes y doce ó mas regidores, se renovarán en esta forma:

Los alcaldes en su totalidad cada dos años.

Los regidores por mitad cada dos años, de manera que cada uno dure cuatro. Cuando el número fuere impar, se renovará en la primera elección la mitad mas uno, y en la segunda el resto.

Art. 112. Para la primera renovación ordinaria despues de las elecciones ejecutadas de conformidad con esta ley se considerarán como salientes todos los concejales muertos ó que por otra causa hubieren dejado de serlo, y cuyas vacantes nose hubieren llenado; y hasta completar el número de los que deben renovarse, saldrán aquellos á quienes designe la suerte, que se echará ante el ayuntamiento reunido con quince días de anticipación al de las elecciones. En las renovaciones subsiguientes saldrán los mas antiguos.

Art. 113. Cuando por fallecimiento, ó por alguna otra causa no prevista en esta ley, vacasen las alcaldías, se verificará elección extraordinaria en los casos siguientes:

Primero en los pueblos que solamente tengan uno ó dos alcaldes, cuando la vacante ocurriese medio año antes de la época fijada para proceder á la renovación.

Segundo, cuando ocurriese con la misma condición, y el número de vacantes excediese á la tercera parte del de alcaldes, en los pueblos en que estos sean mas de dos.

Art. 114. Las vacantes de regidores se proveerán solamente cuando ocurran medio año antes de la época de la renovación, y su número exceda á la tercera parte del total de regidores.

Ocurriendo despues de dicha época, y si llegasen ó excediesen á la mitad del mismo total de regidores, serán llamados los que últimamente hayan pertenecido al ayuntamiento por su orden de antigüedad.

Art. 115. Los ayuntamientos daran cuenta de las vacantes á que se refieren los artículos anteriores á la diputación provincial, y esta mandará proceder á la elección, fijando un plazo, que no bajé de quince días ni exceda de veinte, contados desde la fecha en que se comunique al ayuntamiento respectivo.

Art. 116. Los electos en caso de vacante se colocarán en el lugar de aquellos á quienes reemplacen, y saldrán del ayuntamiento cuando estos hubieran debido verificarlo.

Los llamados al tenor de lo que dispone el párrafo 2.º del art. 114, entrarán siempre en la primera renovación.

Art. 117. Las vacantes que ocurran, así de alcaldes como de regidores, á consecuencia de disolución del ayuntamiento ó destitución de concejales, con arreglo á la ley, se proveerán en la forma que se establece en el

lugar correspondiente de esta.

Art. 118. El día 1.º de enero cesarán en sus cargos los concejales salientes, y tomarán posesion los electos. El presidente del ayuntamiento, que se reunirá para este efecto, recibirá á los nuevos concejales el juramento de guardar y hacer guardar la Constitución y leyes del reino, ser fieles al Rey, y desempeñar lealmente sus cargos; en seguida ocuparán los puestos que les correspondan, retirándose los salientes.

CAPITULO VII.

Policia de los colegios electorales y juntas de escrutinio.

Art. 119. La conservación del orden y la represion inmediata de los excesos que puedan cometerse en los colegios electorales y juntas de escrutinio, quedan á cargo y bajo la responsabilidad esclusiva de sus presidentes, á quienes las autoridades prestarán cuantos auxilios necesiten.

Art. 120. En los colegios electorales solamente podrán entrar los que sean electores y ninguno con armas, bastones, palos ó paraguas. Esceptúanse las autoridades y los jueces que, de oficio y requeridos por el presidente, acudieren al colegio electoral en cumplimiento de su obligación.

Á virtud de los mismos requerimiento, podrá penetrar en el colegio la fuerza armada; pero el acto de la elección quedará en suspenso mientras fuere necesaria su presencia á juicio de la mesa.

Los individuos que de pública notoriedad necesiten el auxilio de muleta ó baston, podrán entrar con ellos en los colegios.

Art. 121. El que de palabra ó de obra perturbare ó intentare perturbar el orden, faltare al decoro de la reunion ó al respeto debido al presidente, será reprendido por este, y no reportándose, podrá ser espulsado del local, y detenido ó entregado en su caso al tribunal competente, previo acuerdo de la mesa.

El elector espulsado no podrá volver á entrar en el colegio en aquel mismo día; pero si fuese el último de votación y no hubiese votado, se le permitirá hacerlo, solicitándolo, y en seguida se cumplirá lo dispuesto por la mesa.

Art. 122. Toda autoridad ó jefe de la fuerza pública está obligado á prestar el auxilio que se le requiera por el presidente de un colegio electoral para mantener ó restablecer el orden y asegurar la libertad en las elecciones.

Art. 123. Los que en cualquier forma procurasen con violencia coartar la libertad de las elecciones, quedan sujetos, cualquiera que sea su fuero, á la jurisdicción de los tribunales ordinarios.

TITULO III.

DE LA ADMINISTRACION MUNICIPAL.

CAPITULO PRIMERO.

De las atribuciones de los ayuntamientos.

Art. 124. Los ayuntamientos son corporaciones económico-administrativas, y no pueden ejercer otras funciones ni actos políticos, que los que las leyes espresamente les señalen.

Art. 125. Los acuerdos de los ayuntamientos son, según los casos:

Primero. Inmediatamente ejecutivos.

Segundo. No ejecutivos sin la aprobación de sus superiores jerárquicos.

Art. 126. Son inmediatamente ejecutivos los acuerdos de los ayuntamientos sobre los negocios siguientes:

Primero. El nombramiento y separación de sus empleados y dependientes.

Segundo. La admisión bajo las condiciones prescritas por las leyes y reglamentos de los facultativos de cirugía, medicina, farmacia y veterinaria, de los maestros de primeras letras y de los de otras enseñanzas que se paguen de los fondos del comun.

Tercero. Los reglamentos y disposiciones para la ejecución de las ordenanzas de policía urbana y rural, en las que no podrán variar las penas que el Código penal establece para los casos que en el mismo esten previstos, ni para los que no lo esten señalar otros castigos que multas, que no excedan de 80 rs. en las capitales de provincia, de 60 en las cabezas de partido y pueblos de mas de mil vecinos, y de 40 en los demas, y en caso de insolvencia el arresto que no pase de tres días, además del resarcimiento del daño causado.

Cuarto. La administración de los positos, su fomento, el reparto de sus granos, y la realización de sus reintegros, acordando al efecto las disposiciones necesarias.

Quinto. La administración, conservación y mejoras de las fincas de propios, hasta que en virtud de la ley de desamortización se enajenaren; y verificado que esto sea, la percepción é inversion legítima de la renta equivalente á sus productos, mientras el capital no se invierta conforme á la misma ley.

Sexto. La administración y conservación de los cementerios propios de los pueblos.

Séptimo. La administración inversion y contabilidad de todos los arbitrios, rentas, caudales y fondos propios del municipio, con arreglo al presupuesto aprobado del mismo.

Octavo. La administración, conservación y mejora de las fincas de comun aprovechamiento, arreglando el modo y término de su disfrute donde no estuviere establecido de antemano.

Noveno. La distribución, inversion y contabilidad de los fondos especialmente consignados en el presupuesto municipal para mejoras materiales en el distrito.

Décimo. La conservación, reparación y mejora de los caminos, veredas, puentes, fuentes, pontones y demas obras comunales, votando las prestaciones vecinales según las leyes. Los días de prestación personal no podrán pasar de seis al año, á no ser que se permita mayor número por ley especial.

Undécimo. La distribución de las limosnas, socorros y jornales á los menesterosos en caso de calamidad pública, dentro de los límites del presupuesto.

Duodécimo. Las medidas sanitarias de absoluta urgencia en las calamidades públicas, así como las obras de igual carácter perentorio, siempre dentro del círculo de sus atribuciones, y sin que el importe exceda de 10 rs. por vecino, y esta cuota no sea mayor que la tercera parte del presupuesto ordinario. Los vecinos deberán contribuir en proporción á su fortuna.

En tales casos, y sin perjuicio de la ejecución inmediata del acuerdo, se remitirá el expediente que justifique la necesidad y urgencia de la medida á la diputación provincial para que decida definitivamente.

Décimotercero. El examen y aprobación definitiva de las cuentas de sus empleados y dependientes, quedando el ayuntamiento responsable si resultare lesión á los fondos municipales, tanto en el caso de haber aprobado indebidamente la cuenta, como en el de insolvencia de los empleados deudores.

Décimocuarto. Los repartimientos entre los contribuyentes de las cantidades que el pueblo y distrito municipal deban pagar para gastos generales, provinciales y municipales.

Décimoquinto. La realización por los medios que las leyes determinen de los cupos que al pueblo se señalen para el reemplazo del ejército y demas cuerpos de la fuerza pública.

Décimosexto. La distribución del servicio de alojamientos y bagajes y de las demas cargas públicas.

Art. 127. Necesitan la aprobación de la diputación provincial para ser ejecutivos los acuerdos de los ayuntamientos sobre los negocios siguientes:

Primero. Los presupuestos ordinarios y extraordinarios.

Segundo. La creación, reforma, sustitución y supresion de arbitrios, repartimientos y derechos municipales, y el método de su recaudación.

Tercero. La aceptación ó no la aceptación de las donaciones ó legados que se hicieran al municipio ó á cualquier corporación ó establecimiento de su dependencia.

Cuarto. La concesion de pensiones y socorros á empleados municipales, á sus viudas ó huérfanos.

Quinto. Los arrendamientos de fincas, arbitrios y cualesquiera otros bienes municipales, que se verificarán en subasta pública y sin admitir ulterior licitación.

Sexto. La construcción, rectificación y clasificación de los caminos vecinales y obras propias de los mismos.

Séptimo. Las podas, cortas, frutos y demas aprovechamientos de los montes y arbolados municipales, según las leyes y ordenanzas del ramo.

Octavo. La resolución de entablar pleitos á nombre del pueblo ó de establecimientos que del ayuntamiento dependan, previo dictamen de dos letrados.

Cuando el ayuntamiento fuere demandado, contestará desde luego con dirección de

letrado, y con copia de la demanda, contestacion y documentos importantes que en apoyo de una y otra se hayan presentado, dará cuenta á la diputacion provincial para que resuelva si debe continuarse ó no el litigio.

No se necesita dar parte á la diputacion provincial, ni oír el dictámen de los letrados para utilizar los interdictos de retener ó recobrar.

Art. 128. Necesitan la aprobacion de la diputacion y gobernador de la provincia para ser ejecutivos, los acuerdos de los ayuntamientos sobre los negocios siguientes: Primero. Formacion y reforma de las ordenanzas municipales y rurales, observando, respecto á la fijacion de penas, lo dispuesto en el párrafo 3.º del artículo 126.

Segundo. Establecimiento, traslacion y supresion de ferias y mercados.

Tercero. Creacion, reforma y supresion de los establecimientos municipales de beneficencia y de instruccion pública.

Cuarto. Apertura y alineacion de calles y plazas, y en general obras públicas del municipio.

Quinto. Construccion, reforma, traslacion, supresion y régimen de los cementerios.

Sexto. Régimen y aprovechamiento de las aguas la propiedad del comun en sus diferentes usos y aplicaciones, cuando no se hallare establecido de antemano.

Cuando no fueren conformes los acuerdos que sobre estos particulares adoptaren la diputacion provincial y el gobernador, que será el último á quien pasará el expediente, se remitirá este original al ministerio de la Gobernacion para que, oído el Consejo de Estado, lo resuelva definitivamente.

Art. 129. Es obligacion de los ayuntamientos, con arreglo á las leyes y disposiciones para su ejecucion:

Primero. Formar con arreglo á las leyes la estadística de sus respectivos distritos, solo para que sirva de base á los repartimientos de contribuciones entre los vecinos.

Segundo. Formar y rectificar el censo de poblacion de sus distritos, y llevar los libros del registro civil.

Tercero. Formar las listas de electores para las elecciones de Senadores y Diputados á Cortes y provinciales, así como para los cargos municipales.

Cuarto. Formar los alistamientos para la Milicia nacional.

Quinto. Evacuar las consultas é informes que se le pidan sobre los negocios de su competencia por los gobernadores, diputaciones de provincia y alcaldes respectivos, así como por cualesquiera otras autoridades, en los casos previstos por las leyes.

Sexto. Promover el bien de sus administrados en el círculo de sus atribuciones, proponiendo á sus superiores gerárquicos cuanto al efecto crea conducente dentro de los límites de su competencia.

Sétimo. Desempeñar cualquier otra atribucion que les confieran las leyes.

Art. 130. Es obligacion de los ayuntamientos formar anualmente las cuentas de los fondos municipales que administren.

Art. 131. Los ayuntamientos pueden representar sobre los negocios de su competencia á la diputacion provincial, al gobernador de la provincia, al Gobierno y á las Cortes. Siempre deben hacerlo por conducto de alcalde, y al Gobierno además por el del gobernador. Cuando representen en queja del alcalde, de la diputacion ó del gobernador, podrán hacerlo directamente.

No pueden dar publicidad á sus esposiciones sin autorizacion del gobernador de la provincia.

Art. 132. Cuando los acuerdos de los ayuntamientos, que son, segun la ley, inmediatamente ejecutivos, puedan causar perjuicios de reparacion difícil, y se reclame contra ellos, se suspenderá su ejecucion hasta que resuelva la diputacion provincial.

Art. 133. No pueden los juzgados y tribunales admitir los interdictos de retener y de recobrar y de obras nueva y vieja interpuestos contra las providencias administrativas de los ayuntamientos y alcaldes dictadas dentro del círculo de sus atribuciones.

CAPITULO II.

Del modo de funcionar los ayuntamientos.

Art. 134. Los cargos de alcaldes y regidores son honoríficos, gratuitos y obligatorios.

Art. 135. El alcalde único, ó el primero donde hubiere mas de uno, es el presidente del ayuntamiento.

A falta del alcalde primero, presidirá el segundo, y así sucesivamente. A falta de

todos los alcaldes, presidirá el regidor decano, y los demas por su órden.

Cuando el gobernador de la provincia asista á la sesion del ayuntamiento, la presidirá sin voto.

Art. 136. Los ayuntamientos señalarán al principio de cada año los dias en que han de celebrarse sus sesiones ordinarias, que no podrán ser menos de una por semana.

Art. 137. El alcalde podrá convocar á sesion extraordinaria cuando lo juzgue oportuno, y debe hacerlo siempre que se lo prevega el gobernador ó diputacion de la provincia, ó lo reclame la tercera parte de los concejales.

Art. 138. En toda convocatoria para sesion extraordinaria se espresarán los asuntos que hayan de tratarse en ella, y no podrá el ayuntamiento ocuparse de ningun otro en la misma sesion.

Art. 139. Toda sesion con carácter de ordinaria fuera de los dias señalados conforme al art. 136 de esta ley, así como cualquiera extraordinaria no convocada por el alcalde en la forma y con las circunstancias que previene el art. 137, ó en que se tratare de un asunto no anunciado en la convocatoria, es nula y de ningun valor, y nulos también los acuerdos en ella tomados.

Art. 140. Para que haya sesion y sean válidos los acuerdos de los ayuntamientos, se requiere la presencia de la mitad mas uno de los concejales.

Art. 141. Se entiende acordado lo que votaren la mitad mas uno de los concejales presentes en sesion.

Art. 142. Los alcaldes y regidores tienen todos voz y voto en los acuerdos de los ayuntamientos, y serán responsables por las resoluciones que se tomen y apoyen con su sufragio.

Art. 143. De cada sesion se estenderá por el secretario del ayuntamiento un acta, en que han de constar: los nombres del concejal presidente y demas presentes; los asuntos que se trataren y lo resuelto sobre ellos; el resultado de las votaciones; la lista de las nominales cuando las hubiese, y los votos salvados en su caso.

Al principio de cada sesion se leerá y enmendará ó aprobará el acta de la anterior, verificado lo cual se transcribirá en un libro destinado esclusivamente al efecto, donde la firmarán, dentro de veinticuatro horas á mas tardar, todos los concejales que hubieren asistido á la sesion respectiva, y el secretario del ayuntamiento.

Art. 144. El libro de actas del ayuntamiento es un instrumento público y solemne: ningun acuerdo que no conste esplicita y terminantemente en el acta á que se refiera tendrá valor alguno.

Art. 145. Las sesiones de los ayuntamientos tendrán lugar á puerta cerrada, fuera de los casos en que terminantemente prevengan las leyes lo contrario.

Art. 146. Todo asunto sobre que haya de resolver el ayuntamiento será primero discutido, y luego votado.

Art. 147. Para el exámen y preparacion de los negocios de su competencia nombrarán los ayuntamientos comisiones, compuestas de individuos de su seno.

Estas comisiones pueden ser:

Permanentes ó especiales.

Art. 148. A principio de cada año determinará el ayuntamiento el número de comisiones permanentes en que ha de dividirse, confiando á cada una todos los negocios generales de uno ó mas ramos de los que la ley pone á su cargo, y determinando el número de individuos de que hán de componerse.

Tomado el acuerdo, se procederá inmediatamente á la eleccion de personas en votacion secreta y por papeletas, reputándose elegidos los que obtuvieren mayor número de votos, y decidiendo la suerte en caso de empate.

Cuando un alcalde fuere electo para una comision será su presidente.

Art. 149. En la misma época nombrará el ayuntamiento un concejal que le represente en todos los juicios promovidos, ó que sea necesario promover, en defensa de los intereses del municipio, y desempeñe la personalidad y atribuciones que por las leyes especiales existentes fueron cometidas á los antiguos procuradores síndicos, ó que en adelante se le confieran.

Art. 150. Las comisiones especiales se nombrarán como las permanentes, pero cesarán concluido que sea su encargo.

Art. 151. Los trámites de instruccion y discusion no servirán nunca de excusa á los ayuntamientos para dilatar el cumplimiento de las obligaciones que las leyes les imponen.

CAPITULO III.

De las funciones administrativas de los alcaldes constitucionales y de barrio.

Art. 152. Corresponde al alcalde único ó al primero donde haya mas de uno: Primero. Presidir las sesiones y dirigir las discusiones.

Segundo. Cuidar bajo su responsabilidad de que se cumplan por el ayuntamiento las leyes y disposiciones de sus superiores gerárquicos.

Tercero. Corresponderse á nombre del ayuntamiento con las autoridades y particulares que fuese necesario.

Art. 153. Corresponde también al alcalde único ó primero en su caso, como jefe de la administracion municipal:

Primero. Publicar, ejecutar y hacer cumplir los acuerdos del ayuntamiento cuando fueren ejecutivos y no mediare causa legal para su suspension, procediendo si fuere necesario por la via de apremio y pago, é imponiendo multas, que en ningun caso excedan de las que establece el párrafo 3.º del artículo 126, y arresto por insolvencia.

Segundo. Suspender la ejecucion de los acuerdos del ayuntamiento en el caso que prescribe el artículo 132 de esta ley.

Tercero. Transmitir á la diputacion provincial y al Gobernador de la provincia, segun lo que en esta ley se prescribe, los acuerdos del ayuntamiento que requieran la aprobacion superior para ser ejecutivos, y publicarlos, ejecutarlos y hacerlos cumplir cuando lo obtuvieren.

Cuarto. Transmitir á quien corresponda las esposiciones que los ayuntamientos, en uso de su derecho, hicieren á la diputacion provincial, al gobernador de la provincia, al Gobierno ó á las Cortes.

Quinto. Dirigir todo lo relativo á la policia urbana y rural, dictando al efecto los bandos y disposiciones que luviere por convenientes, conforme á las ordenanzas y resoluciones generales del ayuntamiento en la materia.

Sexto. Dirigir y vigilar la conducta de todos los dependientes del ramo de policia urbana y rural, castigándolos con suspension de empleo y sueldo hasta treinta dias, y proponer su destitucion al ayuntamiento.

Sétimo. Ejercer todas las funciones propias de ordenador y jefe de la inversion de fondos municipales y su contabilidad.

Octavo. Inspeccionar, activar y dirigir en lo económico y gubernativo las obras, establecimientos de beneficencia y de instruccion pública, costeados por fondos municipales, con sujecion á las leyes y disposiciones para su ejecucion.

Noveno. Cuidar de que se presten con exactitud los servicios de bagajes, alojamientos y demás cargas públicas.

Décimo. Presidir los remates y subastas para ventas, arrendamientos y servicios municipales, salvas las disposiciones de las leyes.

Undécimo. Corresponderse en los asuntos de su competencia administrativa con las autoridades y corporaciones de la provincia, haciéndolo por conducto del gobernador de la misma cuando hubiere de entenderse con los de otras ó con el Gobierno.

Duodécimo. Dirigir en los negocios de su competencia administrativa representaciones á la diputacion provincial, al Gobernador, al Gobierno por conducto de este, y á las Cortes directamente. Cuando fuere en queja del gobernador, podrá también hacerlas directamente al Gobierno.

No pueden los alcaldes dar publicidad á sus esposiciones sin permiso del gobernador de la provincia.

Décimotercio. Informar á sus superiores gerárquicos y á las demas autoridades y funcionarios públicos con arreglo á las leyes.

Décimocuarto. Desempeñar cuantas funciones especiales les atribuyen y atribuyeren las leyes y disposiciones consiguientes á ellas.

Art. 154. Donde hubiere dos alcaldes se dividirá el distrito municipal en dos cuarteles próximamente iguales entre sí en poblacion. Donde los alcaldes fueren tres ó mas, se dividirá el distrito en tantos cuarteles, como alcaldes haya, menos uno.

La division en uno y otro caso será propuesta por los alcaldes, y acordada por el ayuntamiento, dando cuenta á la diputacion provincial y al gobernador de la provincia para su conocimiento.

Art. 155. Donde hubiere solos dos alcaldes, cada uno tendrá á su cargo un cuartel: donde fueren tres ó mas alcaldes, el primero no tendrá cuartel.

Art. 156. Los alcaldes ejercerán, cada

uno en su cuartel, las funciones administrativas que por la ley les corresponden, bajo la direccion del primero, que es el jefe superior de la administracion municipal.

Art. 157. Los distritos municipales de mas de 500 vecinos, y los cuarteles cuyo vecindario exceda de este mismo número, se dividirá en barrios, procurando que estos sean entre sí próximamente iguales en poblacion, y quedando precisamente cada barrio comprendido en un solo cuartel.

Todo arrabal separado del casco de la poblacion, así como cualquiera otra parte del distrito apartada del mismo casco, ha de constituir barrio, sea la que fuere su poblacion.

Art. 158. En cada barrio habrá un alcalde del mismo que, como delegado del alcalde constitucional y bajo la dependencia y direccion de este, ejercerá la parte de funciones administrativas que le delegue.

Art. 159. Los alcaldes de barrio serán nombrados por el alcalde constitucional, presidente del ayuntamiento, á propuesta en terna de este, eligiéndolos entre los vecinos electores municipales del mismo barrio.

Art. 160. El cargo de alcalde de barrio es gratuito honorífico, obligatorio y revocable definitiva ó temporalmente por el alcalde con acuerdo del ayuntamiento.

Art. 161. Los alcaldes de barrio están obligados á obedecer y hacer cumplir las órdenes que en uso de sus atribuciones les dieron los constitucionales.

Art. 162. Ningun alcalde de barrio está obligado á desempeñar su cargo mas de un año consecutivo, ni á aceptarlo segunda vez sin dos años al menos de hueco.

Art. 163. No pueden los alcaldes constitucionales ausentarse de su distrito municipal en caso alguno, sin dar aviso al que deba reemplazarles: cuando la ausencia pase de veinticuatro horas sin llegar á cuatro dias, darán conocimiento oficial de ella al ayuntamiento, y habiendo de llegar á quince dias, también al gobernador de la provincia.

Para toda ausencia que pase de quince dias necesita el alcalde licencia del gobernador de la provincia.

Art. 164. Los alcaldes de barrio no pueden ausentarse nunca del de su cargo por mas de veinticuatro horas sin licencia del alcalde de su cuartel, quien designará persona que le reemplace durante su ausencia.

CAPITULO IV.

De las atribuciones de los regidores.

Art. 165. Corresponde á los regidores: Primero. Asistir á las sesiones ordinarias y extraordinarias, no impidiéndosele justa causa, que acreditarán en su caso.

Segundo. Votar lo que les pareciere conveniente al bien comun, sin poder escusarse de hacerlo en asunto alguno.

Tercero. Formar parte de las comisiones permanentes y especiales para que fueren nombrados, y preparar en ellas los negocios para la resolucion del ayuntamiento.

Cuarto. Desempeñar los encargos que, personalmente y con arreglo á las leyes, les confiare el alcalde ó el ayuntamiento en los negocios de su respectiva competencia.

Quinto. Proponer al ayuntamiento cuanto crea conveniente al bien comun del municipio dentro de la esfera de sus atribuciones.

Sexto. Evacuar los informes que en los mismos negocios les pidan el alcalde ó el ayuntamiento.

Sétimo. Reemplazar á los alcaldes cuando por turno de antigüedad les corresponda.

Art. 166. No pueden los regidores ausentarse del municipio en dia de sesion ordinaria ni extraordinaria, ni en otro cualquiera por mas de quince, sin conocimiento del ayuntamiento.

Cuando hubiere de pasar de este plazo, necesitan licencia de la diputacion provincial.

Art. 167. Solo podrá concederse licencia á la vez á la tercera parte de los concejales.

(Se continuará.)

GOBIERNO MILITAR de la isla de Mallorca.

Orden de la plaza del 16 de julio de 1856.

Habiendo acudido á la autoridad del escelen-
tísimo Sr. Capitan general interino de este dis-
trito varios particulares en solicitud de que las
puertas de esta plaza situadas sobre la marina
permanezcan abiertas hasta ciertas horas de la
noche para que el público pueda disfrutar los
baños de mar, S. E. considerando justa esta
peticion y deseoso de proporcionar á este hon-
rado vecindario las comodidades que estan á su
alcance, ha tenido á bien disponer, que desde
luego y en tanto que dure la estacion de los ba-
ños permanezcan abiertas hasta las once de la
noche las puertas de la Calatrava y Portella, y
que se haga saber al público esta disposicion
por medio de los periódicos para su debido co-
nocimiento.—El brigadier gobernador interino
—Juan Diaz de Morales.

Gefe de dia para mañana: el coronel gradua-
do primer gefe de la brigada fija de artilleria,
don Diego Miranda.
Parada, Luchana.
Hospital y provisiones, el mismo cuerpo.
El T. C. S. M.—Benito de Amores.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE CORREOS DE MALLORCA.

El sábado 20 del corriente se despachará cor-
reo para Iviza á la una de la tarde. Palma 15
de julio de 1856.—Juan Bautista Lopez.

COMISION DE APREMIO.

Habiendo verificado don Miguel Baus el pago
de sus débitos por la contribucion de subsidio que
motivaron el embargo anunciado en los periódicos
de esta capital, la subasta que debia celebrarse el
juéves 17 del corriente queda sin efecto. Palma
15 de julio de 1856.—Francisco de Puertas.

JUZGADO MILITAR DE MARINA DE LA PROVINCIA DE MALLORCA.

Queda señalado el dia 19 de los corrientes
á las siete de la tarde para la venta en pública
subasta del falucho nombrado San Cayetano,

alias el Revoltoso, de porte de 53 toneladas
núm. 161 de la primera lista de embarca-
ciones de esta capital, juntamente con sus
arrees y aparejo descrito en el inventario que
sé halla en poder del pregonero Francisco
Tomas. Dicho acto tendrá lugar en el muelle
de este puerto. Lo que se anuncia para cono-
cimiento de las personas que quieran tomar
parte en la licitacion. Palma 16 de julio de
1856.—M. de Paadin.—Francisco Pou.—
Ante mí.—Pedro de Jasso.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUIGPUÑET.

Se previene por última vez á todas las
personas que no han presentado la relacion
de estadística, conforme se les tiene recla-
mado por este cuerpo municipal en circular
de 19 agosto del año último, lo verifiquen
desde luego con entera sujecion á los mo-
delos que acompaña dicha circular, pues de
lo contrario se procederá de oficio á la forma-
cion de ellas. Puigpuñet 12 julio de 1856.—
El alcalde—Juan Llabrés.—P. A. D. A.—
Bartolomé Mir y Coll, secretario.



EMBARCACIONES FONDEADAS.

Dia 15.
De Altea en 2 dias laud Rosario, de 11 tonela-
das, patron Ferrer, con 2 pasajeros y patatas.

IDEM DESPACHADAS.

Dia 15.
Para Valencia laud San Pedro, pat. Schembri.

AVISOS.

SE DAN EN ARRENDAMIENTO LOS

predios *Son Baña* y *Son Llebre* del término de
esta ciudad. Los que deseen adquirirlos podrán
avistarse con el encargado de los mismos de
quien darán razon en esta imprenta.

SE DESEA ENCONTRAR UNA PERSONA
de buenas circunstancias para servir en el cam-
po en clase de criada. Ademas de los quehaceres
domésticos, ha de cuidar á una niña. Su salario,
dos duros mensuales. Darán razon en la libre-
ria de esta imprenta.

¡Remedio maravilloso!!



UNGUENTO HOLLOWAY.

EL GRAN REMEDIO ESTERNO DE LA ÉPOCA.
Con el auxilio del microscopio descubrimos en la super-
ficie de nuestro cuerpo millones de poros abiertos. El
Ungüento Holloway se filtra por estos poros, y penetra
hasta los órganos mas internos, concurriendo por este
medio á la cura de las afecciones de hígado, inflamacion
de los pulmones, asma, toses, etc. Los dolores en las ar-
ticulaciones y en los huesos, los reumatismos y toda clase
de dolores son infaliblemente curados por el uso de este
Ungüento, que cuenta diez y seis autorizaciones y privi-
legios en su favor.

ERISIPELAS.—HUMORES ESCARBÚTICOS.

Ninguno de cuantos remedios se han empleado hasta
ahora, ha producido para las enfermedades cutáneas los
prodigiosos efectos curativos que el Ungüento Holloway.
El inventor ha viajado por casi todos los paises del glo-
bo, aplicando este Ungüento en los principales hospitales,
obteniendo siempre resultados infalibles y curando in-
mensidades de personas.

MALES EN LOS PECHOS, LLAGAS, HERIDAS, ÚLCERAS

Muchos de los mas célebres Cirujanos emplean este Un-
güento no solo en los Hospitales que dirigen, sino tam-
bien en sus visitas particulares, porque lo consideran como
el mas eficaz remedio contra las heridas, por envejecidas
que sean, las llagas, las úlceras, los tumores, las inflama-
ciones glandulares, cualesquiera que sean sus causas.

HEMORROIDES Y FÍSTULAS.

Estas dos clases de enfermedades son tambien infali-
blemente curadas por el empleo del Ungüento Holloway

con arreglo á las instrucciones impresas del inventor, que
acompañan á cada bote.

Es especialmente eficaz para los males
siguientes:

Bultos.	Erupciones escor- búticas.	Males de las pier- nas.
Calambres.	Fistulas.	Males de los pechos.
Callos.	Friedad ó falta de calor en los es- tremitades.	Males de los ojos.
Canceres.	Inflamaciones in- ternas y esternas.	Quemaduras.
Cortaduras.	Gota.	Reumatismo.
Enfermedades del cútit.	Lamparones.	Supuraciones pé- tridas.
Enfermedades del hígado.		Tiña.
Enfermedades de las articulaciones.		Úlceras en la boca.

Este Ungüento, elaborado bajo la personal inspeccion
del inventor, se vende en los establecimientos generales
de este, Londres, Strand, 244, y en Nueva York, Mal-
den Lane, 80.

Los agentes principales encargados de la venta en Espa-
ña son don Carlos Uizarrun, calle y plazuela de la Cruz,
Madrid; don Domingo Astals, Pórtico de Xifre y don
Ramon Cuyas, Barcelona; señores Campelo, Sevilla; don
José Maria Mateos, Cádiz; don Pablo Prolongo, Málaga;
don Miguel Domingo, Valencia; señores Soler y compania,
Alicante; don José Martinez, Santander; don José Maria
de Somonte, Bilbao; don José Villar, Coruña; don Manuel
Prado, Zaragoza.—Palma, don Bernardo Fiol.

Los precios en España son los siguientes.

Cada bote conteniendo una onza de Ungüento. 7 Rs.
Idem Idem tres onzas 18 Rs.
Idem Idem seis onzas 28 Rs.

Comprando los tamaños mayores se obtienen grandes
ventajas.
Cada bote va acompañado de una instruccion impresa
en español, indicando el medio de servirse de este Un-
güento.

Ungüento y Píldoras de Holloway.—Cura de
llagas úlceras en las piernas.—Extracto de una
carta de Mr. Mackenzie, en Montego-Bay, Ja-
maica, fecha 25 de setiembre de 1851, á Mr.
Melhado encargado de la venta en aquel distri-
to.—Mi querido señor. Sin duda V. estará ad-
mirado de las continuas demandas, que le hago
de las Píldoras y el Ungüento Holloway, pero
no crea V. que se los pido para curarme enfer-
medades mias propias sino para aliviar á los po-
bres, que están á mi alrededor. Con estos re-
medios acabo de curar una llaga terrible, que
con un caracter ulceroso tenia un infeliz en una
pierna, y ahora me ocupo en curar otra llaga
de la misma calidad en una mano; y apesar de
que la tal llaga cuenta ya mas de veinte y dos
años de duracion, tengo la confianza de curarla
igualmente.

LIBRERIA DE GELABERT,

PLAZA DE CORT.



En la misma se han recibido una multitud de géneros de Paris entre los cuales ocupan un lugar preferente los siguientes:

PAPELERIA.—ESCRITORIO.

Papel tamaño grande holandés, blanco
unido.
Idem superior *glacé*, blanco, azulado y de
diferentes colores.
Idem *vergé*, blanco, azulado y de varios
colores.
Idem satinado blanco y azul, rayado para
cartas de comercio.
Idem, idem, para facturas.
Idem de luto, blanco unido, ondulado y
varillado.
Idem tamaño pequeño holandés, blanco y
azulado de varias clases.
Idem tamaño regular, llamado CATOLICO
representando una multitud de objetos sagra-
dos; blanco, azulado y de colores. Esta clase
de papel es enteramente nuevo.
Idem dicho POLITICO llevando estam-
pado las armas de España, y en calidad blan-
co, azul y de colores. Este papel es tambien
de última novedad.
Idem POLITICO tambien, llevando las
armas de España y el retrato del DUQUE DE
LA VICTORIA. Nuevo como el anterior.
Idem denominado de LA PAZ, ostenta en
una hoja la alegoria de este grande aconteci-
miento europeo y en la otra las armas de to-
das las potencias que han intervenido en el
Congreso de Paris.
Idem *arabesco*, blanco, azul y de colores.
Idem *musolina*, en cajas de lujo.
Idem *fligranado*, dicho *fashionable*, blanco
y azul.
Idem de las clases ondulado, varillado y
unido; blanco azul y de colores.
Idem de luto, blanco, varillado y ondu-
lado, sencillo y bordado de varias clases.
Ademas de otros muchos que se omiten se
hallará en completo surtido de papeles de es-
critorio, en tamaños y clases diferentes, de
gran lujo y apropiados para dar los dias ó
escribir algun asunto para guardar en cua-
dros.
Todos los papeles mencionados varían en

fuerza desde la clase llamada *Pelure* á propó-
 sito para escribir al extranjero hasta el de do-
 ble consistencia que es casi como cartulina.
 Igualmente los papeles dichos tienen sobres
 adecuados á su calidad, los hay para el papel
 Católico, el *Político*, de la *Paz*, el *arabesco*,
 etc., etc.
 Otros diferentes artículos de escritorio.
 Plumas de acero de *Jullien* de formas ele-
 gantísimas, última moda en Paris, las cuales
 llevan sobre las demás ventajas que solo pue-
 den apreciar el que las usa.
 Las hay tambien de otros tamaños, anti-
 guos, de las de tres puntas, diamantinas, do-
 radas, plateadas, con el corte á cada extremo,
 metálicas, etc., etc.
 Se venden igualmente las tan conocidas de
 JULLIARD, propias para letra española é in-
 glesa, de una inmensa baratura; solo cuestan
 5 rs. sesenta plumas y un cabo para usarlas.
 Lacre ordinario, encarnado y negro.
 Idem mediano de ambos colores.
 Idem superior perfumado, idem idem.
 Idem en pequeñas barritas, perfumado y
 mostreado de multitud de colores.
 Carteras de piel, italianas, forradas de pa-
 pel chagrín y bufalo. Varios tamaños.
 Cigarreras y portamonedas, ordinarias y
 de lujo.
 Sandaraca ó grasilla propia para usar en
 el papel despues de raspado el escrito.
 Tinta azul y encarnada para sellos.
 Cajas de laton con todos los enseres para
 usarla.
 Tinta de China en barritas de varios ta-
 maños.
 Obleas de goma sencillas, en cajas, llevan-
 do escritos los dias de la semana. Idem con
 los principales monumentos de Paris. Idem
 con algunos escogidos de la Europa.
 Goma *Grattoir* propia para borrar la tinta.
 Prensa papeles de cristal, representando
 objetos marítimos, paisajes, monumentos,
 vistas de algunos puertos, jardines imperia-

les, objetos sagrados, la alianza, etc., etc.,
 los cuales son de una perfeccion admirable y
 producen un efecto magnífico.
 Carteras de hule, grandes, medianas y pe-
 queñas para escritorio.
 Idem neceser de viaje con los artículos in-
 dispensables para el que va de camino.
 Arenilla negra, dorada y de colores.
 Calendarios con marco de madera.
 Cola de boca superior.
 Cuchillos de hueso y chacarandana para
 cortar el papel.
 Enjugaplumas de cristal, de cerda y con
 muñeco.
 Tinteros y escribanías de una multitud de
 clases desde los mas elegantes y lujosos has-
 ta los mas económicos.
 Lapiceros baratos y para dibujo; portaplum-
 mas modernos y de gran comodidad.
 Cajas de plumas naturales cortadas.
 Idem de idem aplomadas.—Nuevo género.
 Raspadores y cortaplumas de resorte.
 Vasos para colocar perdigones de un esqui-
 sito gusto.
 Reglas de madera, rollos secantes con man-
 gos de marfil.
 Tinta aromática negra, encarnada, morada
 y azul, en botellas pequeñas medianas y ma-
 yores.
 Papel dorado, y en tiras para forrar cua-
 dros.
 Vitelas de todas clases, teniendo la ventaja
 de poderse pedir del tamaño que se quiera,
 pues las hay en piezas de una ancharia sufi-
 ciente para satisfacer todos los pedidos.
 Un surtido completo para fabricacion de flo-
 res; en papel, semilla, hojas, plumas, etc., etc.

Estampitas doradas de formas diversas y
 paisitos iluminados, vistas marítimas y monu-
 mentos principales.
 TRABAJOS EN TIMBRE SECO.
 Habiendo sido los primeros en introducir en
 esta capital esta clase de trabajos, los cuales
 han encontrado en el público palmesano la ma-
 yor aceptacion por su limpieza y buen efecto
 tenemos el gusto de participar á nuestros fa-
 vorecedores que hemos aumentado los tamaños
 de la prensa al mismo tiempo que nos hemos
 provisto de un surtido de adornos de gran mé-
 rito. Los hay para iniciales de un género en-
 teramente nuevo, para tarjetas de visita última
 moda en Paris, y rotaciones para otra clase,
 nueva tambien. Igualmente entre los géneros
 recibidos se halla cartulina negra, para em-
 plearla en tarjetas de visita de luto, que im-
 presas en tinta blanca ó timbradas en seco
 son usadas continuamente.
 El muestrario de estos trabajos tanto en pa-
 pel como en Cartulina que se halla de mani-
 fiesto en la libreria dicha bastan para conven-
 cer á cualquiera de la verdad de nuestras pa-
 labras.
 En la misma libreria se encontrará cuanto
 requiere el ramo de escritorio en papeles y
 libros, cartapacios, plaguetas de cuentas, mues-
 tras, etc., etc.
 Se admiten suscripciones á toda clase de
 obras. Representando en esta capital la mayo-
 ría de la prensa de Madrid se facilita con ma-
 yor prontitud el envio de los periódicos de la
 Corte. Las comisiones en el ramo de libreria de
 cualquier punto del extranjero son inmediata-
 mente desempeñadas.
 PALMA:
 IMPRENTA DE PEDRO JOSE GELABERT,
 editor responsable.